



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 305

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 08 de noviembre de 2011, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio presentó, ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, en fecha 04 de noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En este tenor, cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, radicaron en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de los municipios que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Soberanía Popular consideró para la aprobación del Dictamen de Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, la difícil situación de la económica mexicana que permeará para el año 2012, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis de los instrumentos recaudatorios del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.0 % y un 3.5%, cifras que constituyen un parámetro para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá al Municipio incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje en la inflación acumulada.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar que, en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto, la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación, u otras, no causarán el pago de derechos.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en que el Municipio así lo solicitó en sus iniciativa, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

En materia de **Impuestos** y por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, considerando la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas del mismo, toda vez que se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de esta contribución, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.

En este mismo rubro, y de manera generalizada, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente. Respecto de otros impuestos de competencia municipal, se estimó prudente incrementarlos hasta en un 5%, considerando su reajuste conforme lo haga la inflación estimada.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Asamblea Popular aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 15 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2012, el Municipio de Trinidad García de la Cadena, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto de este impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) En el pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir, públicamente, las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Riego por Gravedad: **0.7595**
2. Riego por Bombeo: **0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual diversos títulos pagarán, en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS
METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2012. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos

charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.4515** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0417** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.0151** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7081** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **5.5503** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5761** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0768** cuotas de salario mínimo;
 - III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7262** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
 - IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1136** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
 - V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento, pagarán, **0.3157** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los impuestos sobre juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.1422** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.



ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, en de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos, además, están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender los espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito, a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, causarán derechos de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... 0.1185
- b) Ovicaprino..... 0.0819
- c) Porcino..... 0.0819
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza y degüello del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

1.- Uso de instalaciones:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.4138
- b) Ovicaprino.....0.8555



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) Porcino.....	0.8555
d) Equino.....	0.8555
e) Asnal.....	1.1243
f) Aves de corral.....	0.0440

2.- Degüellos:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	3.2917
b) Porcino.....	1.4952

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0029** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1022
b) Porcino.....	0.0699
c) Ovicaprino.....	0.0650
d) Aves de corral.....	0.0209

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.5555
b) Becerro.....	0.3637
c) Porcino.....	0.3154
d) Lechón.....	0.2995
e) Equino.....	0.2410
f) Ovicaprino.....	0.2995
g) Aves de corral.....	0.0029

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7047
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3636
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1820
d) Aves de corral.....	0.0286
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1543
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0245

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....**1.4432**
- b) Ganado menor.....**0.7768**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.5248**
- II. Solicitud de matrimonio..... **1.8853**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... **8.3923**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**18.6141**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... **0.8187**
- V. Anotación marginal..... **0.4112**
- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5231**



- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.7307**
- VIII. Asentamiento extemporáneo, después de 90 días de nacido, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... **3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta, para menores hasta de 12 años.....**3.5310**
- b) Con gaveta, para menores hasta de 12 años.....**6.4563**
- c) Sin gaveta, para adultos.....**7.9053**
- d) Con gaveta, para adultos.....**19.3449**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores de hasta 12 años.....**2.7163**
- b) Para adultos..... **7.1567**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. **0.9720**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. **0.7019**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **1.6132**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... **0.3619**
- V. De documentos de archivos municipales..... **0.7285**
- VI. Constancia de inscripción..... **0.4661**
- VII. Carta de consentimiento..... **2.5075**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

La legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, carta poder, títulos, o cualquier otra clase de contratos y documentos, **3.3360** salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.3986
b)	De 201	a	400 Mts ²	4.0213
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.7882
d)	De 601	a	1000 Mts ²	5.9508

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior y, además, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0024** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.4889	9.0010	25.0538
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.9219	13.0505	37.6594
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.0263	22.4072	50.1844
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.3103	35.8204	87.7395



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

IV. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.7842	53.5789	112.5809
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	44.7198	81.5526	141.1531
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	53.5789	96.9421	162.4582
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	62.2285	107.3292	187.9068
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	71.7237	124.9996	212.9524
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.6447	2.6206	4.1738

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.7068** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos
a).	Hasta \$ 1,000.00	1.9969
b).	De \$ 1,000.01 a 2,000.00	2.5940
c).	De 2,000.01 a 4,000.00	3.7500
d).	De 4,000.01 a 8,000.00	4.8382
e).	De 8,000.01 a 11,000.00	7.2373
f).	De 11,000.00 a 14,000.00	9.6310

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.4869** cuotas de salario mínimo.

	Salarios mínimos
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	0.8732
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6013
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.1368
VII. Autorización de alineamientos.....	1.5975
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	

Salarios Mínimos



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**HL LEGISLATURA
DEL ESTADO**

a) Predios urbanos.....	1.2779
b) Predios rústicos.....	1.4990
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6036
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.9144
XI. Certificación de clave catastral.....	1.5016
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.4956
XIII. Expedición de número oficial.....	1.5016

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0242
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0083
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0139
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0060
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0083
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0139
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0046
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0060



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M²**0.0242**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0293**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²**0.0293**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.0959**
- e) Industrial, por M²**0.0204**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**6.3703**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**7.9660**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**6.3703**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....2.6557

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....0.0737



CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y **1.4121** salarios mínimos, por cada mes que duren los trabajos,;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1439** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4949** a **3.4578** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **4.1735**
 - a) Trabajo de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**6.9446**
 - b) Trabajo de introducción de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**4.9792**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.1562** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.4949** a **3.4220** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0381**
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.8749** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... **0.6963**



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**AL LEGISLATURA
DEL ESTADO**

b) Cantera.....	1.3932
c) Granito.....	2.1993
d) Material no específico	3.4376
e) Capillas.....	40.6666

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0828
b) Comercio establecido (anual).....	2.2294

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5749
b) Comercio establecido.....	1.0499

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	1.9857
b) Puestos semifijos.....	2.3971



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1502** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1502** salarios mínimos.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por inscripción, modificación o cancelación de fierro de herrar:

I. Por inscripción.....	1.4842
II. Por modificación.....	1.0384
III. Por cancelación.....	0.5937

ARTÍCULO 32

Por el permiso para la celebración de bailes particulares, se pagarán **3.5305** cuotas de salario mínimo.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3459** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.8054
Por cabeza de ganado menor.....	0.5334

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3428** salarios mínimos;
- VI. Por renta del salón de usos múltiples de propiedad municipal:

	Salarios mínimos
a) Planta baja.....	79.2734
b) Planta alta.....	29.7252
c) Casa de Cultura.....	29.9826

- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.4266
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.4774
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.0793
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	6.9205
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.2220
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22.9574**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.5609**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.8814**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2312**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.5114**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **18.4382**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.8709**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.9673** a **10.8478**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.8122**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.1970**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.6934**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **24.7671** a **55.1403**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **12.2431**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.9799** a **11.0840**



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.3581**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **54.8372**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.9975**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1258**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.0084**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.0743** a **11.0755**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada, según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.5109** a **19.5525**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.3521**



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7242**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.9775**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.0712**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.8963**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- | | Salarios Mínimos |
|-------------------|-------------------------|
| Ganado mayor..... | 2.7344 |
| Ovicaprino..... | 1.4957 |
| Porcino..... | 1.3338 |
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**2.1806**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**2.1806**

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará, en principio, a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la obligación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Serán participaciones las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Serán ingresos extraordinarios aquéllos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas; durante el ejercicio fiscal 2012, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LX. LEGISLATURA
DEL ESTADO

productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, contenida en el Decreto número 91, publicado en el suplemento 12 al No 104 al del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2010, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general diario correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2012; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los trece días del mes de diciembre del
año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUÍZ

SECRETARIA

Noemi B. Luna

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA